

CENTENO, ELKIN; RESTREPO, JOHN FERNANDO Y POSADA, NÉSTOR, "Sentencia SU-126 de 2022 de la Corte Constitucional de Colombia. Garantismo judicial y suspensión de la prescripción penal", *Nuevo Foro Penal*, (102), 2024.

Sentencia SU-126 de 2022 de la Corte Constitucional de Colombia. Garantismo judicial y suspensión de la prescripción penal

Judgment SU-126 of 2022 of the Constitutional Court of Colombia. Judicial guarantee and suspension of criminal prescription

ELKIN CENTENO*
JOHN FERNANDO RESTREPO**
NÉSTOR POSADA***

Introducción

La estructura constitucional del derecho penal colombiano exige tener como marco de referencia la declaratoria del Estado constitucional de derecho. A partir de allí, toda la normativa válida ha instaurado una estructura política-administrativa cuya misión consiste en garantizar la prevalencia de la justicia, la libertad, los valores democráticos, civiles, sociales, económicos y culturales a través de los cuales resulte posible dignificar al sujeto de derecho y reconocer su valor por sus facultades especiales de inteligencia, voluntad, autonomía, libertad y capacidad de decidir, previendo el futuro sobre las consecuencias de su conducta a corto, mediano y largo plazo. El sistema penal colombiano sigue teniendo imperfecciones de ámbito sustancial y procesal, que hacen compleja la administración de justicia de cara a combatir la impunidad rampante, situación que sucede en el tema del derecho penal ordinario y en el subsistema penal militar.

* Profesor de la Corporación Universitaria Remington; elkin.centeno@uniremington.edu.co

** Profesor de la Universidad del Valle; restrepo.john@correounivalle.edu.co

*** Profesor de la Universidad de Medellín; naposada@udemedellin.edu.co

Entre las problemáticas más sentidas en este ámbito están: (a) los confusos términos de beneficios por la aceptación de cargos, cuando el acontecimiento criminal tiene clarificado a través de los hechos jurídicamente relevantes, el autor, las circunstancias y los pormenores de lo ocurrido; (b) la congestión judicial; (c) la falta de comprensión de la aplicación de la justicia restaurativa; (d) la hiper legislación complejizada cuando se está en el marco del tránsito normativo; (e) el exceso de ritualidad en la estructuración del escrito de acusación que presenta la fiscalía; (f) la morosidad judicial o el plazo razonable para decidir y, (g) el estado de cosas inconstitucionales en materia penitenciaria y carcelaria, así como la falta de acceso a la administración de justicia y administración pública.

A partir del listado de los mayores problemas que se presentan en la rama judicial en la República de Colombia, en el presente escrito se analizarán cuestiones que tienen relación con algunas de las fallas del sistema penal colombiano, a través de un caso contextualizado en el subsistema penal militar, el cual fue asumido por la Corte Constitucional, dada la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. Este fue resuelto a través de una sentencia de unificación que estableció una línea unificadora de procedencia por violación directa de la Constitución, porque se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, y porque la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema en su fallo vulneró derechos fundamentales al no tener en cuenta el principio de interpretación conforme a la Constitución¹.

Por lo anterior, en aras de asegurar que el estudio esté enmarcado en el derecho penal y el derecho constitucional, se establecerá un sistema metódico de tres pilares conforme a derecho así: (i) dogmática jurídica; (ii) hermenéutica jurídica y, (iii) fenomenología. En este orden, la incorporación de la dogmática jurídica se justifica para el estudio de la categoría del precedente fuerte sobre los requisitos generales y específicos de excepcional procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. En relación con el uso de la línea hermenéutica se adopta para la interpretación de los artículos 89 y 292 de la Ley 906 de 2004; el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 352 de la Ley 1407 de 2010. Y, por último, la inclusión de la fenomenología se justifica para poner en diálogo el trámite del caso judicial con la doctrina, específicamente la teoría del garantismo jurídico, propuesto por Luigi Ferrajoli y de la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, que son dos perspectivas epistemológicas del neoconstitucionalismo que resultan coherentes para el estudio del caso judicial que deviene a la discusión.

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-126 de 2022, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

En consecuencia, en el presente desarrollo teórico, se verificará desde el paradigma de la doctrina de Ferrajoli y Alexy si la *ratio decidendi* y el *decisum* de la Corte Constitucional es conforme a derecho, al acoger, por vía de interpretación constitucional e interpretación originaria del legislador, la tesis de que la acción penal en contra del actor estaba prescrita, hecho que demandó un cambio en el caso, en oposición a la decisión que había fijado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y de los salvamentos de voto que hicieron algunos magistrados en sede constitucional, que de una u otra forma estuvieron en concordancia con la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior Militar que había condenado al actor.

En efecto, en la esquematización del caso, en un primer momento se redactan los hechos de la noticia criminal, posteriormente se analizará el papel del intérprete, la contradicción en la lectura del marco legal aplicable al caso por la existencia particular del tránsito normativo, la falta de certeza jurídica en la hiper legislación, la aplicación del garantismo jurídico y la teoría de los derechos fundamentales.

1. Síntesis del caso

El caso acaecido el dos de mayo de 2005, en el corregimiento de San José de Saco del municipio de San Juan de Acosta, departamento del Atlántico, envuelve a un agente de la Policía Nacional, que en el contexto de una situación de alteración de orden público, causada por una persona en estado de embriaguez, quien previamente había amenazado y hostigado a sus progenitores, afectando significativamente la propiedad de estos, y quien, en la misma manifestación hostil de su comportamiento antisocial, subsiguientemente, ejerció acciones temerarias que ponían en riesgo a terceros y en inminente peligro a su propia familia paterna. En esta situación de sobresalto, la comunidad llama a la policía para que proteja los bienes jurídicos tutelados en peligro inminente, llegando al sitio de los hechos cuatro uniformados. Cuando estos requieren al sujeto que estaba causando el descontrol, repentinamente el asunto se pone peor de lo que ya estaba, y en el momento de mayor crisis de esta alteración, cuando el rebelde, armado con un machete, hizo lances con el arma blanca hacia la humanidad de uno de los agentes, este accionó su arma de dotación y dio muerte al insubordinado agresor que pretendía usar un arma corto contundente para ocasionarle la muerte a cualquier persona.

En concreto, el estudio de la acción de tutela contra providencia judicial, recoge esta situación fáctica, en la que se reclama garantías en el proceso, donde el actor, Ariosto Orozco Fontalvo le informa a la Corte Constitucional que reprocha las actuaciones surtidas anteriormente, en las que las autoridades judiciales

competentes desechan sus alegatos de amparo, al no reconocer que su actuación se enmarca en el derecho a la legítima defensa a la que tuvo que recurrir ante un presunto ataque inminente por parte del rebelde.

En efecto, el actor condena el trato judicial que ha recibido por parte del Estado, en cabeza de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior Militar y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la falta de seguimiento al orden constitucional. A su parecer, este se evidencia en la violación de su derecho a la doble conformidad, y la no determinación de la prescripción de la acción penal, teniendo en cuenta que, desde la ocurrencia de los hechos en el año 2005, hasta el año 2019, el caso había superado el tiempo máximo para su resolución. En este sentido, vale la pena aclarar que la legítima defensa no obliga a su titular a renunciar al arma de fuego de dotación del Estado al momento de ser sorprendido en el ataque. Usar el arma de dotación era el último recurso para ejercer la legítima defensa y antes de ello tendría que comprenderse que la sola presencia de la policía con el uniforme permite dar la primera advertencia del poder estatal y la autoridad encargada de imponer el orden. Paso seguido, cuando la policía utiliza un lenguaje de intervención personal con el ciudadano, se puede denotar un avance más significativo de poder, para obligar a una persona a que preste atención a las condiciones rutinarias tendientes a mantener el orden y la seguridad ciudadana. Se produce otro aumento más de la fuerza al requerir una pesquisa sobre los objetos personales que lleva el sujeto consigo y, finalmente, con la orden de detención para esposarlo, haciendo uso proporcional de la fuerza para lograrlo sin tener que sacrificar la vida del servidor público.

2. Síntesis de la actuación judicial

En el itinerario judicial del caso, se tiene que con “sentencia de seis de noviembre de 2008 el juzgado de primera instancia absolvió al señor Orozco Fontalvo por el presunto delito de homicidio”. Señaló que, sin embargo, mediante providencia de 26 de noviembre de 2009 que “el proceso fue declarado nulo”. Luego, “en el auto mediante el cual se dio inicio al juicio; nulidad esta que no impidió que, después de una nueva instrucción, el treinta de mayo de 2012, el juzgado de primera instancia dictara nueva sentencia absolutoria favorable al actor”².

En este orden, “apelada la sentencia de primera instancia, el trece de junio de 2013 la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior Militar revocó la sentencia de su inferior jerárquico y condenó al señor Orozco Fontalvo “«como autor del delito

2 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-126 de 2022, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

de homicidio», pero en modalidad ‘preterintencional’, “imponiéndole una pena de prisión de seis años y seis meses “además de las penas accesorias de separación absoluta de la fuerza públicas e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal»³.

El expediente destacó que, luego de “presentar recurso extraordinario de casación contra la mencionada sentencia de segunda instancia, mediante sentencia de quince de mayo de 2019, la Sala de Casación Penal resolvió no casar la sentencia condenatoria atrás referida y mantuvo indemne la condena correspondiente”⁴.

Más adelante, en el trámite de revisión de las sentencias de tutela de ocho de noviembre de 2019 de la Sala de Casación Civil, y de quince de abril de 2020 de la Sala de Casación Laboral, se negó la acción de tutela ejercida contra la sentencia de la Sala de Casación Penal, que decidió no casar la sentencia de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior Militar.

El expediente de la referencia fue escogido para revisión de la Corte Constitucional, mediante Auto de 16 de abril de 2021 con fundamento en “la necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial”. Luego, tras ser asignado en reparto a la magistrada ponente, el expediente fue llevado ante la Sala Plena con arreglo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 61 del Acuerdo 02 de 2015 y, en sala de 14 de julio de 2020, el pleno de esta Corporación decidió asumir su conocimiento.

3. Desarrollo jurisprudencial de la excepcional procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

La dogmática jurídica tiene una pretensión científica, es decir, un conocimiento teórico del Derecho. Su metodología básica persigue analizar en detalle las normas jurídicas y otros actos normativos aplicativos de las mismas que pueden ser sentencias, dirigida a la elaboración de un conjunto de categorías conceptuales que contribuyan a una mejor comprensión, aplicación y perfección del orden jurídico (Buenaga, 2018, 19). En este sentido, al analizar la procedencia de la tutela contra providencia judicial, la Corte Constitucional ha venido retroalimentando el precedente desde la Sentencia *fundadora*⁵ T-006 de 1992, en la que se determinó que la acción

3 Ibid.

4 Ibid.

5 En el lenguaje del derecho jurisprudencial, una Sentencia fundadora de línea, es aquel primer pronunciamiento de la Corte Constitucional con respecto a un tema de derecho en el que se inserta una proposición normativa novedosa en términos estructurales y en la que se define lo que ha de

de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental⁶.

Más adelante, la Corte conceptualiza las reglas generales y específicas que se deben verificar para la excepcionalísima procedencia de la tutela contra providencia judicial en la Sentencia C-590 de 2005 que precisó: “la tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho”⁷.

Con la Sentencia T-902 de 2014 la Corte Constitucional de Colombia, destacó las reglas generales de excepcional procedencia de la acción de tutela: (i). relevancia constitucional; (ii) subsidiariedad; (iii) inmediatez; (iv) irregularidad procesal; (v) que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración jurídicamente relevantes y, (vi) que no se trate de una sentencia de tutela (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-902, 2014).

Un comentario aparte merece cada uno de estos de elementos estructurales. La *relevancia constitucional* obedece a una discusión sobre el núcleo duro de la dogmática constitucional. Lo que se cuestiona de la providencia judicial tutelada no radica en un uso indebido de la norma (porque ello tipifica un prevaricato) sino insuficiente. El foco de discusión en este caso no es un delito (frente al que procede la acción penal) sino un ejercicio jurídico y fáctico del operador judicial absolutamente válido desde el punto de vista legal pero insuficiente en términos constitucionales (para el que resulta procedente la acción de tutela). La decisión judicial se cuestiona en sede de tutela porque se pretende demostrar que el juez ha actuado conforme a las disposiciones que el sistema normativo permite, pero de su actuación formalmente válida se deriva la limitación al núcleo esencial de un derecho fundamental o de un principio que debió acogerse en favor de un extremo más vulnerable.

La *subsidiariedad* es una condición inmodificable de procedencia de toda acción de tutela. Debe demostrarse que se han agotado todos los recursos procesales previamente establecidos, y que ninguno de ellos fue suficiente u oportuno para asegurar la esfera básica de protección de un derecho fundamental o de un principio constitucional en el seno de la actividad jurisdiccional. La *inmediatez* se ha fijado, por

ser la futura comprensión de una institución jurídica. Diego Eduardo López Medina. *El derecho de los jueces*. (Bogotá: Legis, 2004), 65.

6 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-006 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

vía jurisprudencial, en un término inmodificable de seis meses contados a partir de la expedición de la providencia judicial para incoar la acción de tutela.

La *irregularidad procesal e identificación de los hechos constitutivos de la vulneración jurídicamente relevante* es el punto de conexión entre los aspectos generales y específicos de excepcionalísima procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. Todas las condiciones generales de excepcional procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial deben agotarse de manera rigurosa. Pero basta con demostrar la evidencia de afectación a uno solo de los aspectos específicos de excepcional procedencia para que la acción de tutela contra providencia judicial resulte constitucionalmente procedente. Estos requisitos específicos se enuncian en la Sentencia SU-057 de 2018 en estos términos: (i) que el operador judicial carezca de competencia para proferir la providencia, con lo cual se tipifica un defecto orgánico; (ii) que el operador judicial actúe de manera sistemática al margen de las exigencias procesales que rige el proceso específico; (iii) que el operador judicial incurra en un defecto fáctico; el cual tiene lugar cuando la providencia carece de sustento probatorio razonable y suficiente; (iv) cuando se advierta un defecto material; que tiene lugar en razón de una providencia que se funda en una norma inexistente, previamente declarada inexecutable o cuando ocurre una sistemática incoherencia entre la motivación y lo decidido; (v) que el operador judicial sea inducido por terceros a tomar una decisión lesiva de derechos fundamentales; (vi) que la decisión judicial carezca de una motivación razonable y suficiente; (vii) que con la actuación judicial se desconozca un precedente jurisprudencial debidamente establecido sobre el mismo marco fáctico y normativo y, (viii) que con la actuación judicial se desconozca de manera sistemática un principio del orden constitucional.

Mediante Sentencia SU-627 de 2015, la Corte reiteró la facultad de excepcional procedencia de la tutela contra providencia judicial con el ánimo de corregir actuaciones judiciales fraudulentas. La dogmática jurídica de la excepcional procedencia de la tutela contra providencia judicial produce un nuevo enfoque que atiende la violación directa de la Constitución. A través de la Sentencia SU-395 de 2017, destacó que dicho defecto se configura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición de carácter *ius fundamental* a un caso concreto; o bien porque (ii) aplica la Ley al margen de los dictados de la Constitución⁸.

En la Sentencia SU-332 de 2019, se indicó la importancia de los órganos de unificación de jurisprudencia. En tal dirección, precisó que el Derecho es altamente

8 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-627, 2015

susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados. La textura abierta del lenguaje genera la necesidad de que sea el juez el que fije el alcance del derecho en cada caso concreto y, que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad, lo que se traduce en la unificación de jurisprudencia⁹.

Por último, con la Sentencia SU-126 de 2022, se establece la línea hermenéutica dominante de la excepcional procedencia de la tutela contra providencia judicial, bajo la constatación de tres criterios principales, que tienen constitucionalmente mayor peso que los demás requisitos así: (i) relevancia constitucional; (ii) violación directa de la constitución y, (iii) que el recurso que se ataque no se trate de sentencias de tutela.

En este sentido, los demás requisitos, ya sea que pertenezcan a los genéricos o especiales, pueden ser superados por la vía de interpretación y la argumentación conforme, de acuerdo con el trabajo analítico que se efectúa para cada caso, hasta llegar a la conclusión que estas reglas están cumplidas.

La incorporación de una línea hermenéutica busca identificar los elementos que fueron observados como inconstitucionales, derivados de la interpretación del marco normativo que hizo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo evidenció la Sala plena de la Corte Constitucional. Por tanto, en los siguientes apartados, en especial en el que la Sentencia SU-126 de 2022 se llamó *afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*, se realizará tal estudio interpretativo.

En concreto, bajo la tesis del tipo penal al que se correspondió la conducta desplegada por el agente de policía, era necesario que, en sede de casación penal, en un plazo razonable, atendiendo al principio de la supremacía de la Constitución, desde su espíritu garantista se asumiera una interpretación conforme, apegada a la perspectiva original del constituyente, y para el caso de las normas sustanciales y procesales una formulación de interpretación coherente con la visión del legislador. Esto daría como resultado, conforme a Gerhart Husserl, una discusión principalmente del concepto de tiempo y la aplicación del derecho por el Poder Judicial, la Administración y el Legislativo, planteando el autor que la mirada del juez hacia el pasado no puede dejar de considerar la reducción fenomenológica de las cosas a la conciencia, produciendo, así, una síntesis que puede, al mismo tiempo, conformar el pasado adjudicando el derecho, producir cambios en el futuro al sugerirle al legislador temáticas nuevas o aun, nuevas visiones de temas, en principio, consolidados¹⁰

9 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-332, 2019

10 José Antonio Pinto Fontanillo. *Origen de las leyes y el nacimiento del derecho*. (Madrid: Edisofer, 2019)

4. Intervención de las Altas Cortes en el caso concreto

Mediante Sentencia SU-126 de 2022 se constató que la demora en el juicio en contra del actor superó el margen de tiempo previsto en la Ley para resolver el litigio en Sala de casación penal, lo que vulneró el derecho que tiene el procesado para ser juzgado en un plazo razonable, y el de las víctimas a conocer la verdad y conseguir la justicia. Por tanto, es pertinente estudiar dentro de este asunto, el papel de las instancias judiciales intervinientes en el proceso. Resulta relevante distinguir el papel que tiene cada una de las Altas corporaciones judiciales en el interior del orden jurídico. Es un tema que parece estar resuelto desde hace más de tres décadas cuando, a partir de la Constitución Política de 1991, a la Corte Constitucional se le asignó la responsabilidad constitucional de la interpretación de la Carta Política. En esta perspectiva, el rol que tiene el Alto tribunal, el cual efectúa en el marco garantista con la convocatoria de la Sala Plena, procura un ejercicio de materialización de las garantías constitucionales a través de la ponderación de la Carta Política sobre los demás referentes normativos, con carácter epistemológico al tenor de sus competencias constitucionales y legales, especialmente de las previstas en el artículo 241.9 de la Carta, y de los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, la Carta Magna establece en su artículo 241, a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones, entre otras: revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales. Además, bajo el mandamiento constitucional, se hizo la reglamentación de la acción de tutela. Por tanto, el Decreto 2591 de 1991, artículo 33, establece que “la Corte Constitucional designará dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas”.

Por su parte, para el caso del rol que por mandato superior le ha sido asignado a la Corte Suprema de Justicia, se halla sujeto a lo establecido en el artículo 235 de la Constitución Política, y a los numerales sexto y cuarto del artículo 17 de la Ley 270 de 1996. En efecto, el artículo 235 consagra como atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, resolver, a través de la Sala de Casación Penal los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Alta Corporación.

En este orden de ideas, resulta trascendental y ajustada a derecho la intervención que en su momento hicieron tanto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Justicia, como la Sala plena de la Corte Constitucional cuya vinculación fue posible, solo cuando el actor presentó el recurso excepcional de la tutela contra providencia judicial como se ha determinado en la síntesis de este caso judicial.

Ahora bien, considerando la relevancia de los *derechos fundamentales*¹¹ en reclamo por el actor y, las diferentes intervenciones realizadas por los órganos de la rama judicial, se debe comprobar si en el estudio que realizó la Corte Constitucional existió motivación para el fallo, tal como lo define el Decreto 2591 de 1991, artículo 35. En relación con la motivación, según lo ha expuesto Calamandrei¹² la motivación tiene también otra función más estrictamente jurídica, o sea, la de poner a las partes en condición de verificar si en el razonamiento que ha conducido al juez a decidir en determinado sentido pueden descubrirse algunos defectos que dan motivos a los diversos medios de impugnación.

Además, otra de las cuestiones que demuestra la necesidad de hacer un nuevo estudio del caso, surge de la inquietante significación de ciertos conceptos jurídicamente relevantes para el caso que habían sido asimilados como terminologías semejantes para la línea jurisprudencial que había dado la Sala de casación de la Corte Suprema de Justicia; en este aspecto, la Corte Constitucional se 'abrogó el derecho de poner una interpretación originalista, destacando la intención que tuvo el legislador al momento de expedir la Ley. Según Isaza "se atribuye a los constituyentes una intención llamada objetiva, a partir de una suposición sobre lo que debería ser una intención racional o razonable del sentido de la norma"¹³. Así las cosas, es absolutamente claro que la Corte Constitucional logró motivar su decisión desde el momento de la selección del caso y, de igual manera, lo hizo cuando cambió el sentido de la interpretación sobre el debate del término de la prescripción de la acción penal. La discusión se efectúa buscando identificar los fundamentos constitucionales de interpretación y de argumentación que fueron esbozados por la Corte Constitucional para cambiar la decisión que previamente había tomado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que respaldó y dejó en firme la decisión del Tribunal Superior Militar.

El test de comprobación sobre la existencia de una minuciosa línea hermenéutica progresiva sobre la procedencia excepcionalísima de la tutela contra providencia

11 Siguiendo la referencia doctrinal de John Fernando Restrepo, un derecho fundamental es aquella declaración normativa a través de la cual un sujeto queda revestido de competencia para reclamar del estado o de terceros unos atributos materiales a través de los cuales resulte posible asegurar una esfera básica de dignidad, supervivencia o autodeterminación. (Restrepo, 2020, 57)

12 Piero Calamandrei. *Proceso y democracia*. (Madrid: Akal, 2020).

13 Juan Isaza. *Interpretación Legal y Constitucional*. (Barranquilla: Editorial Universidad del Norte, 2020), 121.

judicial debe hacerse apuntando hacia un horizonte epistemológico claro, que permita ubicar su razonamiento desde una dimensión filosófica, para luego, poder identificar en cuáles de los supuestos filosóficos y jurídicos se sustenta esta procedencia de la tutela bajo la interpretación constitucional. Por tanto, resulta imprescindible para este estudio dar claridad sobre el soporte conceptual o el paradigma epistemológico en el que será analizada la línea progresiva de la procedencia de tutela contra providencia judicial, la cual, en punto al asunto en estudio es la hermenéutica analógica, porque en su interior coexiste todo un desarrollo de ponderación de los derechos fundamentales, al contrastar las identidades de los derechos en juego en cada caso.

Antes de ofrecer la argumentación acerca de lo que constituye la hermenéutica analógica, hay que recordar que, en el caso estudiado, según lo refiere la Sentencia SU-126 de 2022, la Sala de Casación Penal no explicó por qué -con arreglo a lo previsto en el artículo 352 de la Ley 1407 de 2010 y al principio de favorabilidad -, la acción penal seguida contra el actor no se habría extinguido por prescripción de cinco años después de que la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Militar fuera notificada por conducta concluyente el veintiocho de junio de 2018.

En correspondencia, este es un primer hallazgo sustancial, que le permitió a la Corte Constitucional identificar la falta de garantías jurídicas sustantivas. En efecto, esta primera evidencia refuerza la necesidad de precisar la importancia de la valoración que hizo la Corte Constitucional a la falta de garantismo en Sala de Casación Penal, a través de la hermenéutica analógica. De aquí que una argumentación coherente y sucinta de la hermenéutica analógica de Beuchot destaca que se trata de una teoría filosófica que busca los sentidos profundos tanto de los textos, como de los contextos en los que se produce una valoración normativa de un fenómeno social.

Bajo esta teoría filosófica, se observa que el pronunciamiento que hizo la Corte Constitucional sobre la ausencia de garantismo en Sala de Casación Penal, encuentra que la respuesta a la anterior omisión de la autoridad demandada se halla en la doctrina vigente de la Sala de Casación Penal en torno al sentido del artículo 352 de la Ley 1407, particularmente en aquella contenida en las sentencias con radicado 47234 de 24 de octubre de 2019 y radicado 58210 de 17 de marzo de 2021; doctrina esta que resulta incompatible con la Constitución Política por la violación que implica sobre el derecho al debido proceso y al plazo razonable. En concreto, la Corte Suprema de Justicia en la aludida sentencia del 17 de marzo de 2021 cuando recordó que en sentencia SP-4573 de 2019 se indicó que tras estudiar nuevamente las tesis y las disposiciones involucradas, la Sala concluyó que la única interpretación viable al artículo 189 de la Ley 906 de 2004, (idénticamente reproducido en el

artículo 352 de la Ley 1407 de 2010), es la contenida en el Auto 21 de marzo de 2007, rad. 19867¹⁴.

Sobre el aludido contenido, taxativamente se produjo una situación de incompreensión semántica sobre lo normativo, porque en el fallo SP-16269 del 25 de noviembre de 2015 ¹⁵ la Corte Suprema incurrió en el error de asimilar los términos ‘suspensión’ e ‘interrupción’. Es por esto que la Corte Constitucional concluyó que a partir del fallo de segundo grado, se interrumpía otra vez el plazo de la prescripción y éste volvía a correr de nuevo por la mitad de la pena y un máximo de cinco (5) años, a lo cual le agregaba un mínimo de tres (3) años dada la remisión al artículo 192 del Código Procesal Penal que regulaba la figura de la interrupción.

El error, sin embargo, es evidente. No se puede confundir la “interrupción de la prescripción” con la “suspensión” de esta. La primera expresión implica «cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo»; la segunda quiere decir «detener o diferir por algún tiempo una acción u obra». No había lugar a una interpretación sistemática entre los artículos 189 y 292 de la Ley 906 de 2004 porque no eran conceptos equivalentes ni semejantes.

Así las cosas, es imprescindible clarificar la unificación de la jurisprudencia saneando esta aparente asimilación de los conceptos suspensión e interrupción, lo que conlleva a establecer que en el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, entonces, no se predica un nuevo término de prescripción de la acción penal. Simplemente, como se sostuvo en CSJ AP, 21 de marzo de 2007; radicado 19867, que el lapso desde la interrupción por formular la imputación se detiene, o suspende, durante cinco años, situación que a la postre implica (pasados esos cinco años) continuar con dicho lapso.

En tal sentido, la interpretación del auto CSJ AP radicado 19867, se soporta en la voluntad del legislador, de acuerdo con la cual debía evitarse que los procesos prescribieran en sede de casación. En este orden de ideas, podemos advertir como se unifica la jurisprudencia acerca de la prescripción de la acción penal en el sentido ya declarado en la decisión CSJ AP, radicado 19867.

Para poder clarificar con un ejemplo tal situación de yerro en la interpretación que hizo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al asimilar los contenidos de la ‘suspensión’ con la ‘interrupción’; piénsese hipotéticamente el siguiente caso: en un auditorio un orador interrumpe su discurso, al observar que el público que lo escucha rechaza sus declaraciones. En este caso, el orador pierde

14 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto del 21 de marzo de 2007, radicado 19867.

15 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP-16269 del 25 de noviembre de 2015; radicado 46325.

el tiempo que había ganado en el desarrollo de su disertación. Es decir, el tiempo empezaría a contar de nuevo. Ahora bien, si al ejemplo anterior se le cambia el verbo, hay una consecuencia temporal diferente a la que hubo en la primera construcción retórica. Obsérvese esta situación: el orador suspende su discurso al observar que el público que lo escucha ha rechazado de tajo sus declaraciones. Entonces, a diferencia del primer caso, en este caso, el tiempo ganado no se pierde, quiere decir que, superado este incidente el orador continuará hasta completar el tiempo que le había sido asignado.

Volviendo a la cuestión hermenéutica precisada por la Corte Constitucional, la Sentencia SU-126 de 2022, determinó que, en todo caso, la interpretación del mandato normativo quedará precisada así:

- a. El término de ‘prescripción de la acción penal’ es, en principio, el señalado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000. Es decir, corresponde (en términos generales) al máximo de la pena de prisión fijada en la Ley, sin que sea inferior a cinco (5) años ni superior a veinte (20), salvo lo dispuesto en las demás disposiciones de dicho artículo.
- b. En la Ley 906 de 2004, dicho término se ‘interrumpe’ con la formulación de la imputación, tal como lo contemplan los artículos 86 de la Ley 599 de 2000 (inciso 1º) y 292 del Código de Procedimiento Penal.
- c. Producida dicha ‘interrupción’, el término prescriptivo corre de nuevo, según lo prevé el inciso 2º del artículo 292 de la Ley 906 de 2004, por un tiempo equivalente a la mitad del indicado en el artículo 83 del Código Penal, sin que sea inferior a tres (3) años.
- d. Este término se ‘suspende’ (esto es, se detiene) cuando se profiere el fallo de segunda instancia. Dicha suspensión no puede ser superior a los cinco (5) años. Y (e), ya agotado el tiempo de la suspensión (es decir, los cinco -5- años), el término de la prescripción de la acción que se estaba contando desde la formulación de la imputación se reanuda hasta su vencimiento (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-126 de 2022).

De esta manera se resuelve la cuestión problemática en la que taxativamente la Corte Constitucional evidenció un trato perjudicial en contra del actor que desborda

el orden jurídico del Estado constitucional de derecho; en tanto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema en su interpretación exegética asimiló como idénticos los términos de 'suspensión' e 'interrupción'. Situación que equívocamente amplió el plazo máximo de los cinco años para la prescripción en Sala de Casación Penal, en virtud del tiempo máximo que por la 'suspensión', tiene la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema para resolver los litigios, es decir hasta cinco años, lo que supone la violación de los derechos fundamentales entre ellos, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el de la libertad del encartado, la aplicación integral del derecho y la aplicación directa del principio constitucional del debido proceso.

A partir de la adopción del sistema metódico que sigue la investigación se analizará desde el aspecto del caso puramente jurídico las derivaciones de las consecuencias tomadas por la rama judicial en sus diferentes instancias, incluyendo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las actuaciones de la Sala Civil y de la Sala Laboral del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria que se encargaron de la revisión del recurso de casación, y del cierre que hizo la Corte Constitucional en la Sentencia de unificación.

Por tanto, como es característico en las teorías filosóficas y, para el caso particular, en la fenomenología de Husserl se pretende que las cuestiones, hechos de relevancia al hombre, pasen por la conciencia misma y esta conciencia sea reducida a un hecho fenomenológico, es decir a la realidad tal cual ocurre; entonces, resulta trascendental exponer desde la doctrina del garantismo jurídico, si en este caso judicial se tuvo en cuenta una verdadera teoría garantista y constitucional.

Una de las metas que persigue el garantismo jurídico es la aplicación de las máximas garantías constitucionales que se rigen a los casos judiciales. Situaciones que surgen de los mismos acontecimientos fenomenológicos del hombre y su relación con la sociedad. Esta comprensión de la filosofía del garantismo jurídico debe quedar clara para que se entienda su correlación con la idea de materializar la justicia. En el garantismo jurídico el papel del jurista, según lo expresa Bobbio, no debe ser solamente un frío y distante comentarista de las leyes vigentes, sino que éste debe detectar y en consecuencia denunciar no sólo las deformaciones del sistema jurídico positivo, comprendido el desarrollo hipertrófico del derecho penal o la ilusión panpenalista, sino también, poner al desnudo todas aquellas situaciones en las que permanecen poderes extrajurídicos, sobre las que el Estado de derecho no ha extendido aún su regla y que en cuanto tales perpetúan relaciones de desigualdad, a las que se da el nombre sugestivo de poderes salvajes (Ferrajoli, 1995).

La anterior manifestación doctrinal resulta pertinente para identificar el núcleo del problema que evidenció el caso, desde una verificación dogmática de la necesidad de la formulación correcta del problema jurídico que permita develar las antinomias jurídicas. En efecto, es imprescindible reconocer la formulación del problema jurídico que efectuó la Corte Constitucional para determinar si la Sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia vulneró los derechos fundamentales del actor, (i) por no haber decretado la prescripción de la acción penal ejercida en su contra antes de que su condena quedara ejecutoriada” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-126 de 2022).

En correspondencia, la tarea preliminar es identificar la relevancia que tiene el problema jurídico, porque de acuerdo con el modelo penal garantista, un problema jurídico responde a nociones empíricas pues, este trata acerca de cómo las normas jurídicas se aplican en los contextos de la vida real. Según Ferrajoli, la teoría garantista con su planteamiento empirista y cognoscitivista asegurado por los principios de estricta legalidad y jurisdiccionalidad, fue concebido y justificado como modelo por la filosofía jurídica ilustrada, como la técnica punitiva racionalmente más idónea en alternativa a modelos penales decisionistas y sustancialistas (Ferrajoli, 1995, 122).

La construcción de un problema jurídico requiere como lo destaca el modelo garantista de planteamientos empiristas (hipotéticos) que a su vez están concatenados con las claves científicas tales como la retórica normativa a la que se busca equiparar la situación fáctica. En este estudio se advierte que la construcción del problema jurídico y el enfoque que le dio a este caso la Corte Constitucional es coherente con la teoría garantista y con la expresión del Estado social de derecho que consagra la Constitución Política de 1991. La Corte Constitucional asumió con valentía su papel de corrector del orden constitucional que condiciona la totalidad del quehacer penal para poner en evidenciar las antinomias graves que se observaron al estudiar el caso en el marco del derecho penal y el derecho constitucional. Estas incompatibilidades inciden directamente sobre la libertad de los ciudadanos, porque constituyen brechas entre principios constitucionales, garantías y la aplicación del designio de la autoridad judicial que tiene competencia para decir y crear el derecho (Prieto Sanchís, 2013, 27).

En correspondencia, el garantismo no tiene nada que ver con el mero legalismo, formalismo o procesalismo. Antes bien, consiste en la tutela de los derechos fundamentales, los cuales abarcan desde la vida a la libertad personal y, de estos a las libertades civiles y políticas a las expectativas sociales de subsistencia, de los derechos individuales a los colectivos. Afirma Ferrajoli:

Los derechos fundamentales, a diferencia de los demás derechos, vienen a configurarse como otros tantos vínculos sustanciales normativamente impuestos -en garantía de intereses y necesidades de todos estipulados como vitales, por eso "fundamentales" (la vida, la libertad, la subsistencia)- tanto a las decisiones de la mayoría como al libre mercado. La forma universal, inalienable indisponible y constitucional de estos derechos se revela, en otras palabras, como la técnica -o garantía- prevista para la tutela de todo aquello que en el pacto constitucional se ha considerado "fundamental". Es decir, de esas necesidades sustanciales cuya satisfacción es condición de la convivencia civil y a la vez causa o razón social de ese artificio que es el Estado. (Ferrajoli, 2009, 35)

Superado el debate en torno a la aplicación del garantismo jurídico de Ferrajoli en la formulación del problema jurídico, que por inferencia fenomenológica indicativa es factible y razonable señalar que sobre sus postulados teóricos se apoyó la Corte Constitucional, en su trabajo de interpretación, que hizo posible develar la antinomia de la exégesis que había hecho la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia. Se afirma en la Sentencia SU-126 de 2022, que por la línea de unificación de los términos 'suspensión' e 'interrupción' que se estableció en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000; que en el itinerario del proceso está reglamentado por el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, los cuales son conceptos nucleares en la definición temporal de la prescripción. Sin desconocer que estos elementos fueron atacados por parte de la Corte Suprema de Justicia, en los términos que prevé la ley, después de que les fuera notificada la decisión tomada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en su Sentencia que cambió la realidad del encartado, al tutelar el derecho al debido proceso del exagente de policía, decidiendo su libertad inmediata, porque el estudio del caso reveló que ya había prescrito la acción penal en su contra, pues tardó más de los cinco años en sede de casación, con lo cual el Estado perdió la facultad del ius puniendi.

En efecto, considerar lo contrario, representaría el quebrantamiento del Estado constitucional de derecho y la violación del texto constitucional, teniendo en cuenta que, son de obligatoria aplicación las garantías superiores y los principios *pro homine*, *pro libertate*, in dubio pro reo y plazo razonable, en especial, teniendo en cuenta que el Estado es el primer llamado a dar ejemplo del cumplimiento de la ley al momento de imponer justicia.

Sobre la base del ataque judicial que efectuó la Corte Suprema de Justicia a la decisión que tomó la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia de unificación, es necesario estudiar previamente los salvamentos de voto que hicieron los magistrados de la misma Corte Constitucional. En este punto, un

primer salvamento de voto indicó que la demanda de tutela debió declararse improcedente, para mantener el rigor sobre la cosa juzgada y la seguridad jurídica. Sin embargo, no es menos cierto reconocer que en el derecho vigente garantista y constitucionalizado, la Corte Constitucional ha defendido la idea de la procedencia de la tutela contra providencia judicial para tutelar los derechos fundamentales, cuando se han agotado los medios judiciales para la efectividad de los mismos. Si bien, puede parecer aparentemente pacífica la unificación de la jurisprudencia penal en cuanto al término de la prescripción, es claro que este es un asunto que envuelve derechos ultra fundamentales como es el debido proceso, la libertad y el trato justo de conformidad con la *dignidad humana*¹⁶.

El segundo salvamento de voto hizo hincapié en que se debió considerar improcedente la tutela, compartiendo la misma interpretación del anterior salvamento, pero además adicionó que la “Sala Plena abordó un problema de interpretación legal que no había sido, ni siquiera, objeto de pronunciamiento por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en este caso” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-126 de 2022).

En correspondencia, sin entrar en mayor debate sobre el particular salvamento, es relevante indicar que, en el Estado colombiano ya se superó el tema de la justicia rogada, gracias a las nuevas reglas y garantías que han germinado con el constitucionalismo. Ahora se aplica con mayor rigor la tutela de los bienes jurídicos afectados, con lo que renace el aforismo romano ‘dame los hechos, yo te daré el derecho’. Así las cosas, y a pesar de que la defensa o la misma Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no haya entrado a gravitar en la discusión sobre el asunto de la prescripción de la acción penal, era un deber superior de la Corte Constitucional analizar tal cuestión y determinar si existían o no las garantías jurídicas para que el Estado continuara la acción penal en contra del actor.

Ahora bien, enfrentados en la discusión las dos Altas Cortes, la Corte Suprema de Justicia alega dos aspectos que le resultan violatorio del debido proceso en la decisión tomada por la Corte Constitucional, desde un razonamiento interpretativo que se sustenta de la siguiente manera: en primer lugar, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria argumenta que con la Sentencia SU-126 de 2022 se desconoció el derecho de contradicción de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su condición de accionada, porque a pesar de que la Sala fue vinculada

16 Sostiene la Corte Constitucional que la categoría de dignidad tiene una triple naturaleza dentro del orden jurídico. Es un principio constitucional, un recurso axial del orden constitucional y el derecho fundamental de mayor jerarquía dentro de la estructura del Estado social y constitucional de derecho que fijó el constituyente en 1991. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-881 de 2002.

y tuvo la oportunidad de manifestar en derecho la actuación que había realizado al estudiar el caso judicial; con el cambio del problema jurídico que hizo la Corte Constitucional, conduce a concluir que en la Sala de Casación no pudieron debatir el fenómeno de la asimilación de los términos 'suspensión' e 'interrupción', con el que se produce toda la controversia sobre la temporalidad de la prescripción en Sala de Casación. En segundo lugar, destaca la Corte Suprema de Justicia que la Corte Constitucional desconoció el precedente de la excepcionalísima procedencia de la tutela contra providencia judicial. En este sentido, para la Corte Suprema de Justicia se vulneró su derecho constitucional al debido proceso, porque la tesis de la Sentencia llevó la discusión por fuera de la adecuación típica de la conducta antijurídica desplegada por el agente de policía y del análisis de adecuación de la medida condenatoria que le fue impuesta, optando con ello, desde la elección de la metodología de estudio del expediente, por hacer la verificación del plazo de los cinco años máximos del estudio de los casos en Sala de Casación de conformidad con el marco normativo en la Ley penal y procesal aplicable, definidos por la interpretación concreta del término 'suspensión de la prescripción', que conllevó a la unificación y clarificación sobre el tiempo en el que se produce el fenómeno de la prescripción de la acción penal, el cual es un limitador temporal del *ius puniendi*, en consonancia con el tipo de delito y la pacífica temporalidad que determinó el legislador.

En tal sentido, este razonamiento se constata débil para convencer a la Corte Constitucional de determinar la nulidad de la Sentencia SU-126 de 2022, porque la tarea de interpretación del derecho está orientada a realizar un análisis profundo desde la dogmática y la hermenéutica de los elementos que comprometen la vulneración de los derechos fundamentales. Por tanto, tal como hoy es pacíficamente admitido, la tarea de la interpretación constitucional no es nunca una actividad solamente reconocitiva, sino que siempre es el fruto de una elección práctica respecto de hipótesis interpretativas alternas. Y esta elección, más o menos opinable según el grado de indeterminación de la previsión legal, concluye inevitablemente en el ejercicio de un poder en la denotación o calificación jurídica de los hechos juzgados.

Sobre esta misma idea que demuestra la debilidad argumentativa del reclamo que hace la Corte Suprema de Justicia, la cual no convencerá ni hará cambiar la decisión tomada por parte de la Corte Constitucional, está el hecho que, en una teoría dogmática, es posible distinguir tres dimensiones así:

La analítica, la empírica y la normativa. En la dimensión analítica de lo que se trata es de la consideración sistemático-conceptual del derecho válido. En la dimensión

empírica de la dogmática jurídica se puede hablar en un doble significado: primero, con relación al conocimiento del derecho positivamente válido y, segundo con relación a la utilización de premisas empíricas en la argumentación jurídica, por ejemplo, el marco de argumentos consecuenciales. En la dimensión empírica no se trata tan sólo de la descripción del derecho legislado sino también de la descripción y pronóstico de la praxis judicial. La tercera dimensión, es la normativa, va más allá de la simple comunicación de aquello que en la dimensión empírica es constatable como derecho positivo válido; se trata de la orientación y crítica de la praxis de la jurisprudencia judicial. (Alexy, 1993, 104)

Conclusiones

Al estudiar el caso judicial se observa que la Corte Constitucional logró identificar que éste contenía tres elementos relevantes dentro de la línea hermenéutica de la procedencia de la tutela contra providencia judicial, que reflejan la huella y la evolución dogmática de la sistematización del precedente constitucional sobre esta excepcional alternativa judicial, la cual se ha construido con el trabajo de las generaciones que han pasado por este Alto Tribunal. En correspondencia, para el estudio del caso la Sala Plena de la Corte estableció su procedencia al precisar que este asunto revestía de: (i) relevancia constitucional, al comprometer la interpretación y la argumentación jurídica en el marco de la garantía de los derechos fundamentales; (ii) se observó violación directa a la Constitución Política, en la actuación surtida en Sala de Casación, cuando en esta no se verificó que la acción penal en contra del actor se hallaba prescrita, produciéndose con ello una interpretación inconstitucional del marco normativo, al estar por fuera de los parámetros que estableció el legislador en el código penal, código penal militar, código de procedimiento penal, y código general del proceso; situación que además constituyó infracción al artículo 29 Superior sobre el derecho fundamental del debido proceso; (iii) se constató bajo la vía de interpretación, que la tutela contra providencia judicial en su regla especial de la subsidiariedad, que comprometía agotar el recurso de revisión del fallo de Casación no sería eficaz, pues tanto en la Sala de Casación Civil y la Sala de Casación Laboral, estando en el mismo contexto de debate en el que se había excedido la temporalidad de la prescripción, estas Salas no la advirtieron, y lo que resolvieron fue negar el amparo de tutela solicitado, hecho que generó la desprotección de los derechos fundamentales del actor.

En correspondencia con esta constatación de los elementos habilitantes de la tutela contra providencia judicial, la Corte Constitucional retroalimenta la línea hermenéutica de este medio excepcional, cuyo núcleo no violenta la seguridad jurídica ni la cosa juzgada, cuando se admite la tutela contra providencia judicial, como el último medio para salvaguardar los derechos fundamentales que están consagrados en la Constitución; que a su vez, pueden ser desconocidos y vulnerados en los eventos en los cuales la interpretación del juez omite elementos relevantes que afecten los derechos fundamentales y desconozcan la prevalencia de la Constitución como norma de normas.

En la formulación del problema jurídico se han aplicado nuevos criterios garantistas por parte de la Corte Constitucional, que buscan materializar las garantías de las partes. Esto queda evidenciado en este caso, cuando en la enunciación del problema jurídico se abarcan nociones hipotéticas controladas que van más allá de una pregunta unidireccional sobre el estudio en cuestión. En efecto, para el caso revisado, la Corte Constitucional propuso dilucidar algunos juicios científicos bajo silogismos con las técnicas de la ponderación y la subsunción, en el que cualquiera de las aristas analizadas o problematizadas desde las típicas acciones fenomenológicas, develarían las posibles vulneraciones sobre los derechos fundamentales de la parte actora. En síntesis, el establecimiento del problema pudo constatar que al asimilar los términos ‘suspensión’ con ‘interrupción’ de la prescripción, conllevó a que se aplicara una interpretación que ampliaba el tiempo que tenía la Sala de Casación para decidir, vulnerándole al encartado la aplicación de los principios de dignidad humana, pro homine, pro libertate y debido proceso.

La Corte Constitucional acudió a la noción de la interpretación originalista para hacer la aclaración de las diferencias de los artículos 189 y 292 de la Ley 906 de 2004, y además para unificar la línea jurisprudencial que ya había sido argumentada por la Corte Suprema, CSJ AP, 2007, radicado 19867, en la que se mantuvo el propósito del legislador para que, tal como lo consagra el artículo 352, la suspensión de la prescripción no sea equiparable con la interrupción de la prescripción, cuestión que lleva a que los litigios en Sala de Casación se resuelvan en un tiempo máximo de cinco años. En efecto, esta es una línea pacífica de interpretación, mediante la cual es pertinente sostener que, en cumplimiento de los plazos razonables, cuestión que ha sido altamente golpeada por la morosidad judicial del Estado colombiano, los procesos penales deben resolverse en un tiempo razonable, de tal manera que las víctimas y el encartado puedan resolver la situación judicial con los estándares de justicia, transparencia e imparcialidad.

Se observó que dentro de la doctrina que ilustra el trabajo constitucional, la Alta Corporación de la jurisdicción constitucional, eligió aplicar el garantismo jurídico, teoría de Ferrajoli y la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, las cuales desde la epistemología del neoconstitucionalismo permiten fijar líneas de interpretación de los derechos fundamentales, para que el juez tenga los elementos para una argumentación conforme, que permite superar aquellas situaciones que parecen en su momento inmodificables en el derecho, como la superación de los criterios genéricos y específicos de la tutela contra providencia judicial, bajo las cambiantes necesidades y realidades contextuales que la Corte distingue al aplicar los métodos y técnicas de la dogmática jurídica, en razón de la protección y tutela de los derechos fundamentales.

La línea hermenéutica que desarrolló la Sentencia SU-126 de 2022 indica que la Corte Constitucional no determinará la nulidad de su fallo, porque se aceptó su estudio bajo el parámetro de que este asunto contenía relevancia constitucional, se configuró violación directa a la Constitución con una interpretación inconstitucional sobre el contenido del artículo 352 de la Ley 1407 de 2010 que trata sobre la suspensión de la prescripción.

Referencias

- Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- Buenaga Ceballos, Óscar. *Introducción al derecho ya las ciencias jurídicas*. Madrid: Dykinson, 2018.
- Calamandrei, Piero. *Proceso y democracia*. Madrid: Akal, 2020.
- Constitución Política de Colombia [Cons], Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-006/92.
- Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia T-881/02
- Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-590/05.
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-902 de 2014.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia SU-395/17.
- Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia SU332/19.
- Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia SU126/22.
- Ferrajoli, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta, 2009.

- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995.
- Isaza, Juan. *Interpretación Legal y Constitucional*. Barranquilla: editorial Universidad del Norte, 2020.
- López Medina, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis, 2004.
- Pinto Fontanillo, José Antonio. *Origen de las leyes y el nacimiento del derecho*. Madrid: Edisofer, 2019.
- Presidencia de la República de Colombia. (1991). Decreto 2591. In Diario Oficial N° 40.165.
- Prieto Sanchís, Luis. *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*. Madrid: Trotta, 2013.
- Restrepo, John Fernando. *Estructura constitucional del estado colombiano*. Bogotá: Ibáñez, 2020.
- Roberts, John G., Jr. "In Memoriam: Justice Antonin Scalia". *Harvard Law Review* 130, n°1 (2016).
- Molano, Alfredo. *Penas y cadenas*. Bogotá: Planeta, 2004.